

EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSO:	N1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 38/2010
AUTORIDAD DESTINATARIA:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 9 de noviembre de 2010

**DRA. JOSEFINA DE JESÚS GARCÍA RUÍZ,
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE SINALOA**

**LIC. CANUTO ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis así como 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, dio inicio a la investigación número ****, derivado de la queja presentada por el señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

En fecha 19 de agosto de 2010, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que refirió actos presuntamente transgresores a derechos humanos cometidos en su perjuicio y los cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

“En marzo de 2005 me agarraron por robo en casa, me agarraron policías judiciales, de aquí de san Ignacio, Sinaloa, se me inició proceso y se me encontró culpable por el delito y me sentenciaron a 2 años 9 meses, no recuerdo el número de expediente pero sé que fue en el juzgado de **** y el licenciado N2, de quien no recuerdo apellido, fue quien me

defendió, él es defensor de oficio, esa sentencia la apelé y me bajaron la sentencia a 2 años 3 meses.

Hace como una semana vino N3, actuario del juzgado de ****, y me dijo que yo ya cumplí con mi sentencia de mi libertad ya estaba y me dijo que tenía que mandar unos papeles para Mazatlán y yo le dije a mi madre N4 y me dijo que ella iba a ver mi asunto pero no me ha dicho nada a la fecha, solo que pidió unas copias certificadas al juzgado y creo que se las entregaron.

Por lo anterior quiero que esta Comisión Estatal investigue si realmente ya cumplí mi sentencia y me puedo ir.”

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor N1 el día 19 de agosto de 2010, en el cual expuso actos presuntamente violatorios a los derechos humanos cometidos en su perjuicio por parte de servidores públicos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de ****, Sinaloa.
2. Solicitud de informe de fecha 1º de septiembre de 2010 y con oficio número **** girado al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de ****, Sinaloa.
3. Mediante oficio número **** de 12 de octubre de 2010, este organismo estatal requirió al servidor público referido para que remitiera la información solicitada.
4. Con fecha 20 de octubre de 2010, se recibió oficio número ****, fechado el 20 de septiembre, por el cual el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de ****, Sinaloa, hizo llegar a este organismo la información solicitada.
5. Acta circunstanciada fechada el 20 de octubre de 2010, en la que se hizo constar la llamada telefónica realizada al Comandante de la Dirección de Seguridad Pública de ****, por parte de personal de esta Comisión, a efecto de localizar al Director del CECJUDE de ese municipio, con el propósito de cuestionarle sobre el informe que envió a este organismo.

En atención a lo antes señalado, la secretaria informó que el Comandante había salido en compañía del Director del CECJUDE pero agregó que respecto el interno N1, éste aún se encontraba interno en el citado centro penitenciario.

6. Acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2010, a través de la cual personal de este organismo se comunicó vía telefónica con el Director del CECJUDE de ****, a quien se le cuestionó sobre la situación jurídica del interno N1, informando que aún se encontraba recluso en el citado Centro aún y cuando ya cumplió su pena, pero no lo ha podido dejar en libertad ya que la Jueza de Vigilancia no le ha mandado el oficio de libertad.

En ese mismo acto informó que dos internos de nombre N5 y N6 se encontraban en la misma situación, pues ambos habían cumplimentado su pena.

7. El 3 de noviembre de 2010, personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con la Jueza Cuarta de Vigilancia de Mazatlán con el propósito de que informara sobre la situación jurídica del señor N1, manifestando que no contaba con antecedente alguno de dicha persona y al informársele que se trataba de un interno del CECJUDE de ****, que al parecer se encontraba cumpliendo en exceso con la pena impuesta, agregó que no tenía copia de la sentencia dictada por el juez penal no obstante que es obligación enviársela para estar en posibilidad de hacer lo propio, asimismo señaló que el Director del Centro debe de contar con copia de dicha sentencia.

8. En esta misma fecha, se hace constar que personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con la secretaria del Director del CECJUDE de ****, quien señaló que ella había hablado con la mamá del interno N1 y le comentó que acudió con la licenciada N7, quien es parte del Consejo de Vigilancia, informándole que su hijo N1 saldría libre aproximadamente el día 23 de noviembre del año en curso.

9. Acta circunstanciada de la misma fecha, en la cual se hace constar llamada telefónica al Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto de ****, Sinaloa, a quien se le hizo saber que el propósito de la llamada era para conocer la situación jurídica del interno N1, manifestando que la sentencia se dictó en junio de 2009 y que en el expediente obraba oficio con número **** de fecha 21 de septiembre de 2010, mediante el cual se le enviaba a la Jueza de Vigilancia la copia respectiva de dicha sentencia.

10. El día 4 de noviembre de 2010, personal de esta Comisión nuevamente se comunicó vía telefónica con el Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto de **** a efecto de cuestionarle sobre la pena que le fue impuesta en primer

término a N1, así como la que en su caso hubiese causado ejecutoria, manifestando que la primera había sido de 2 años 8 meses y 15 días y que en su momento no había sido posible solicitar algún beneficio ya que era reincidente, y la pena una vez que se apeló se le redujo a 2 años, 3 meses.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El interno N1 fue detenido por el delito de robo y posteriormente, el día 6 de marzo del año 2008 internado en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de ****, Sinaloa.

En el mes de junio del año 2009 fue condenado a una pena de prisión de 2 años, 8 meses, 15 días por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de ****, Sinaloa, como responsable del delito de robo, misma que en segunda instancia fue modificada a 2 años 3 meses.

Lo anterior, significa que N1, cumplió de manera íntegra la pena impuesta desde el mes de junio del año 2010 en curso.

No obstante lo anterior, ante la evasión de responsabilidades por parte de los servidores públicos responsables de la impartición de justicia, de la ejecución y vigilancia de la pena, el señor N1 de manera ilegal y arbitraria continúa privado de su libertad a pesar de haber cumplido de manera íntegra la pena impuesta.

IV. OBSERVACIONES

Una vez realizado el análisis de las constancias y evidencias que integran el presente expediente, esta Comisión llegó a la conclusión de que personal de la Secretaría de Seguridad Pública y del Supremo Tribunal de Justicia, ambos del Estado de Sinaloa, transgredieron con su conducta los derechos humanos del señor N1.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja presentada por el señor N1 es de advertirse que de manera particular se violentaron sus derechos humanos a la libertad personal, así como el de legalidad, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del contenido del escrito de queja presentado por el señor N1, interno en el Centro de las Ejecuciones de las Consecuencia Jurídicas del Delito de ****, Sinaloa, se desprende que el motivo de la queja se hizo consistir en el hecho de que no había recuperado su libertad a pesar de haber cumplido de

manera íntegra la pena que le fue impuesta como responsable del delito de robo.

De los informes rendidos por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de ****, Sinaloa y la Jueza Cuarta de Primera Instancia de Vigilancia, se desprende que el señor N1 ingresó a dicho penal el 6 de marzo de 2008 y posteriormente sentenciado a 2 años 3 meses de prisión (se consideran sentenciados a aquellos internos a los que se haya dictado sentencia condenatoria y ésta haya causado ejecutoria. Artículo 58 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa).

Lo anterior implica que el señor N1 compurgó la pena impuesta en el mes de junio del año en curso y a pesar de ello continúa privado de su libertad sin fundamento legal aparente.

De igual manera, se advierte que el Director del CECJUDE de ****, Sinaloa, informó que N1 aún se encuentra interno en dicho penal toda vez que él no cuenta con la orden de liberación correspondiente.

Asimismo, en un sentido evasivo contestó la Jueza Cuarta de Vigilancia de Mazatlán, Sinaloa al señalar que no había determinado respecto la libertad del señor N1 en razón de que el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de **** no la había allegado de las copias certificadas de la sentencia ejecutoriada.

Por su parte el Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de ****, Sinaloa, precisó a este organismo estatal que mediante oficio número **** de fecha 21 de septiembre de 2010 se había enviado a la Jueza Cuarta de Vigilancia de Mazatlán, Sinaloa la copia certificada de la sentencia ejecutoriada del señor N1.

Al respecto es preciso citar el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la garantía del proceso penal del inculpado, inciso B, fracción IX, que establece:

“En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.”

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del

derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.”

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

Dicho precepto legal indudablemente prohíbe de manera expresa la ampliación de la privación de la libertad por tiempo que exceda al impuesto por las autoridades correspondientes.

La Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa en su artículo 64, de manera textual señala lo siguiente:

“Artículo 64. La libertad de los detenidos, procesados o sentenciados sólo podrá ser conferida u otorgada por la autoridad competente.

Los detenidos serán puestos en libertad por el Director del centro de ejecución de la pena de prisión, si transcurridas setenta y cinco horas siguientes, o ciento cuarenta y siete en caso de haberse duplicado el plazo para resolver su situación jurídica, contadas a partir del momento del ingreso, no se hubiere recibido copia del auto de formal prisión.

La libertad de los procesados procederá cuando la resolución de la autoridad judicial competente así lo determine.

La libertad de los sentenciados procederá cuando así lo determine la resolución de la Dirección de Prevención y Readaptación Social o el tribunal de vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito.”

Del contenido de dicho precepto legal se advierte que tratándose de sentenciados la libertad procederá cuando así lo determinen la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado o los Jueces de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa a pesar de estar conscientes no sólo del cumplimiento de la pena impuesta al interno N1 sino que ésta se ha excedido en el tiempo de internamiento por más de 4 meses, las autoridades penitenciarias y judiciales correspondientes no han realizado las diligencias necesarias para que el sentenciado egrese del penal y recupere su libertad.

Lo anterior evidencia una demora en la puesta en libertad del interno N1, no obstante que no sólo cumplió con la pena impuesta, sino que además se encuentra privado de su libertad sin razón que lo justifique.

Tal situación prevalece ante la evasión de responsabilidades por parte de los CC. N8, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de ****, Sinaloa; de la licenciada N9, Jueza Cuarta de Vigilancia en Mazatlán, así como del propio Juez Mixto del Distrito Judicial de ****, Sinaloa.

Por un lado, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se desprende que no obstante el deber que el artículo 18 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa impone al Juez Mixto del Distrito Judicial de ****, Sinaloa, no hizo llegar copias certificadas de la sentencia ejecutoriada ni al Juzgado Cuarto de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito ni a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado a fin de que procedieran conforme a sus atribuciones.

De igual manera, se advierte que contrario a las disposiciones legales que regulan las obligaciones de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de ****, Sinaloa, en materia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito previstas en el Código Penal y en las leyes penales en particular (artículo 18 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa) omitieron informar a la Jueza Cuarta de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán que el interno N1 ya tiene cumplida la pena de prisión que le fue impuesta.

Por otra parte, la Jueza Cuarta de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Mazatlán, omitió declarar el cumplimiento de la pena impuesta al interno N1 bajo el pretexto de que no contaba con la sentencia ejecutoriada toda vez que no le había sido remitida por el juez de la causa.

Asimismo se infiere su incumplimiento en las verificaciones que en su caso la ley exige tiene que realizar por lo menos semestralmente respecto las instituciones de cumplimiento de las consecuencias jurídicas del delito y que éstas se sujeten y cumplan con los contenidos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas de la materia.

Lo anterior no justifica en absoluto el actuar de ninguna de las mencionadas autoridades, pues ante la omisión de su actuación y/o evasión de sus

responsabilidades el interno N1 continúa privado de su libertad sin motivo que lo justifique.

Tal proceder omiso evidencia transgresión al derecho humano a la libertad previsto en instrumentos internacionales, nacionales y locales.

Entre otros, los que se señalan a continuación:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
.....

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”
.....

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
.....

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”
.....

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tienen derecho a la libertad y a la seguridad jurídica personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”
.....

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...”
.....

Para tal efecto se transcriben los artículos 18; 25, fracción I y IV; 26 y 64 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa, cuyos numerales establecen lo siguiente:

“Artículo 18. Cuando la sentencia haya causado ejecutoria, el juzgador de la causa hará llegar sendas copias certificadas de la misma al sentenciado, al Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito y a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, para que procedan conforme a sus derechos y atribuciones.

Cuando se tenga por cumplida alguna de las consecuencias jurídicas del delito, la Dirección de Prevención y Readaptación Social lo informará al Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito competente y al juez que haya dictado la sentencia.”
(Ref. Según Decreto No. 453, de fecha 18 de diciembre de 2003, publicado en el Periódico Oficial No. 001, de fecha 02 de Enero de 2004).

.....

Artículo 25. Son atribuciones del juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, que ejercerá como autoridad jurisdiccional tratándose de controversias suscitadas entre la o las autoridades administrativas responsables de la aplicación de esta Ley y los internos de los centros, cuando así proceda, las siguientes: *(Ref. según Decreto No. 453, de fecha 18 de diciembre de 2003, publicado en el Periódico Oficial No. 001, de fecha 02 de Enero de 2004).*

I. Declarar la extinción de las consecuencias jurídicas del delito, cuando proceda en los términos previstos por el Código Penal; *(Ref. según Decreto No. 453, de fecha 18 de diciembre de 2003, publicado en el Periódico Oficial No. 001, de fecha 02 de Enero de 2004).*

.....

IV. Resolver sobre el pedimento que formulen los sentenciados en el caso previsto por el artículo 528 del Código de Procedimientos Penales;” *(Ref. según Decreto No. 453, de fecha 18 de diciembre de 2003, publicado en el Periódico Oficial No. 001, de fecha 02 de Enero de 2004).*

.....

Artículo 26. Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior, el Juez de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito verificará, por lo menos semestralmente,

que las instituciones de cumplimiento de las consecuencias jurídicas del delito se sujeten y cumplan con los contenidos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas de la materia. (Ref. según Decreto No. 453, de fecha 18 de diciembre de 2003, publicado en el Periódico Oficial No. 001, de fecha 02 de Enero de 2004).

.....

Artículo 64. La libertad de los detenidos, procesados o sentenciados sólo podrá ser conferida u otorgada por la autoridad competente.

Los detenidos serán puestos en libertad por el Director del centro de ejecución de la pena de prisión, si transcurridas setenta y cinco horas siguientes, o ciento cuarenta y siete en caso de haberse duplicado el plazo para resolver su situación jurídica, contadas a partir del momento del ingreso, no se hubiere recibido copia del auto de formal prisión.

La libertad de los procesados procederá cuando la resolución de la autoridad judicial competente así lo determine.

La libertad de los sentenciados procederá cuando así lo determine la resolución de la Dirección de Prevención y Readaptación Social o el tribunal de vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito.

.....

La retención ilegal afecta de manera directa la libertad personal del interno N1, su seguridad jurídica, así como el principio de legalidad exigible a toda autoridad, derechos éstos ampliamente reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de los múltiples instrumentos jurídicos que vinculan al gobierno mexicano al formar parte de su sistema jurídico y que se mencionaron con antelación.

La sanción para quien se aparta de las reglas al cometer una acción tipificada en el ordenamiento penal como delito es la prisión, cuyo tiempo es fijado de acuerdo a la naturaleza del acto y a la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes. Pero la sanción no es nada más que eso, la prisión y por el período que corresponde de conformidad a la ley penal.

Sin embargo, en nuestro medio, observamos que el individuo no sólo es condenado al encarcelamiento, sino que también es víctima del medio penitenciario y condenado a sufrir y padecer la prisión como en el presente caso por un lapso mucho mayor del que le corresponde.

A partir de estos preceptos invocados, es advertible que le corresponde en un principio al juzgador de la causa hacer llegar las copias de la sentencia ejecutoriada al Juez de Vigilancia y a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, a efecto de que realicen lo correspondiente.

Asimismo, se colige que una vez cumplida la pena impuesta la Dirección de Prevención y Readaptación Social tiene la obligación de informar al Juez de Vigilancia competente, así como al de la causa sobre ello.

Por último se desprende que la libertad de los sentenciados procederá cuando así lo determine la resolución de la Dirección de Prevención y Readaptación Social o el Juez de Vigilancia.

De la misma manera es dable citar lo señalado por el numeral 55 Bis, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, el cual dispone:

Artículo 55 Bis. Los Juzgados de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, tendrán las atribuciones siguientes.

I. Declarar la extinción de las consecuencias jurídicas del delito, cuando proceda en los términos previstos por el Código Penal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

.....

IV. Resolver sobre el pedimento que formulen los sentenciados en el caso previsto por el artículo 528 del Código de Procedimientos Penales.

V. Vigilar que no haya en los centros de ejecución de la pena de prisión, persona alguna internada en forma ilegal.

.....

En mérito de lo antes razonado, este organismo considera que se encuentran por demás acreditados actos que se traducen en violaciones a los derechos humanos del interno N1, pues a todas luces se advierte que las autoridades antes señaladas no cumplieron con el deber que la ley les impone, privándolo de su libertad y provocando con ello la transgresión al mencionado derecho.

En ese mismo orden de ideas, es igualmente importante resaltar las conductas atribuidas a las autoridades presuntas responsables, mismas que por la omisión en su actuar pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, por la indebida prestación del servicio público, entendiéndose como éste: “Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público”, “Que implique el ejercicio indebido

de un empleo, cargo o comisión”, en relación a ello, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo establece:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

No se debe olvidar además, que todo servidor público se encuentra ineludiblemente vinculado con la normatividad, y que todo acto u omisión realizado debe estar expresamente estipulado en el orden jurídico mexicano, por lo que en atención a lo anterior, todo acto derivado de la discrecionalidad del funcionario y no avalado legalmente, atenta directamente contra el principio de legalidad.

Una autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer aquello expresamente establecido en la norma, en tanto que un particular, puede hacer todo aquello que desee, siempre y cuando no esté prohibido por la ley.

Aunado a lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece:

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....

IX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y”

.....

En razón de todo lo anterior, este organismo considera que las autoridades involucradas y mencionadas al inicio de la presente recomendación, pasaron por alto no sólo la legislación nacional y local, sino también instrumentos internacionales, trastocando en consecuencia los derechos humanos como es a la libertad, legalidad y seguridad jurídica del hoy quejoso.

El pasado 26 de mayo de 2008, nuestra Constitución local fue reformada mediante la adición de un Título I Bis en cuyo texto se obliga a toda autoridad local a ser respetuosos con los derechos humanos, además de vincularlos a ellos; situación que no fue considerada por parte de la autoridad responsable, aunado a que el hecho de mantener privada de la libertad a una persona sin razón que lo justifique es considerado un delito sumado además el abuso de autoridad al realizar tal acto, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 301, fracción VIII del Código Penal para el Estado de Sinaloa, el cual dispone:

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....

VIII. Siendo director, alcaide o carcelero de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad que, sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de libertad y sin dar parte a la autoridad correspondiente; o

.....

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite

formular a ustedes, señora Secretaria de Seguridad Pública del Estado y señor Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que de tenerse por cumplida la pena de prisión impuesta al señor N1, de inmediato se proceda a realizar los trámites correspondientes a efecto de que dicho sentenciado quede en absoluta libertad.

De igual manera, se giren las instrucciones necesarias para que se realicen las investigaciones correspondientes a efecto de corroborar lo manifestado por el Director del CECJUDE de ****, Sinaloa en relación a los internos N5 y N6, para que en caso de encontrarse en la misma situación del señor N1 se realicen los trámites pertinentes para garantizar su derecho humano a la libertad.

SEGUNDA. Para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, requerimos se sirva instruir a quien corresponda para que los mismos sean atendidos conforme a la ley a fin de evitar se continúe violando los derechos humanos de los internos en los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que se inicien y tramiten los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes, a efecto de que se dé seguimiento al asunto sobre la responsabilidad administrativa a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los procedimientos administrativos en contra de los CC. N8, Director del CECJUDE de ****, Sinaloa; Juez Mixto de Primera Instancia del mismo distrito; Jueza Cuarta de Vigilancia de Mazatlán, Sinaloa y al Director de Prevención y Readaptación Social y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

CUARTA. Que de manera inmediata se dé vista a la agencia del Ministerio Público a efecto de que inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede como probables responsables de los delitos de abuso de autoridad, así como la retención ilegal previstos por los artículos 137 y 301 fracción VIII, respectivamente, del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa; mismos que fueron perpetrados en contra del servicio público, así como también en contra de las circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese como superiores jerárquicos a la doctora Josefina de Jesús García Ruíz, Secretaria de Seguridad Pública del Estado y al licenciado Canuto Alfonso López López, Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia, ambos del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 38/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO